



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 271 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el Rayo Vallecano de Madrid SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 11 de febrero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 9 de los corrientes entre los clubs Elche CF SAD y Rayo Vallecano de Madrid SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 72 el jugador (8) José Raúl Baena Urdiales fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 76 el jugador (8) José Raúl Baena Urdiales fue amonestado por el siguiente motivo: protestar, de forma ostensible, una decisión mía”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 76 el jugador (8) José Raúl Baena Urdiales fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”*.

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha 11 de febrero de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por formular observaciones al colegiado, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al jugador, en aplicación de los artículos 111.1.c) y j), 113 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Rayo Vallecano de Madrid SAD sostiene en su recurso de apelación que a la vista de las imágenes que se aportan como prueba, queda acreditado que su jugador fue injustamente amonestado, al apreciarse claramente cómo el jugador del Elche

CF en ningún momento es sujetado por el del Rayo Vallecano. Antes bien, el jugador del Elche CF se tira al suelo simulando una eventual sujeción o derribo. En consecuencia, solicita que se anule la primera amonestación impuesta al Sr. Baena, así como las consecuencias disciplinarias derivadas de la doble amonestación arbitral, esto es, la suspensión por un encuentro a dicho jugador.

Segundo.- El club recurrente aporta en esta segunda instancia una prueba videográfica que no se presentó ante el Comité de Competición en el preclusivo plazo establecido en el artículo 26.3 del Código Disciplinario. Dicho precepto establece que el trámite de audiencia deberá ejercerse en un plazo que precluirá a las catorce horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, pero puntualiza que tratándose de encuentros que se celebren en un día distinto al fin de semana (como aconteció en el presente caso, al disputarse el partido un lunes), el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas. Es decir, que en el presente caso el plazo para formular alegaciones y aportar pruebas finalizó a las catorce horas del martes siguiente al del encuentro.

Sobre la posibilidad de que sean admitidas pruebas por este Comité de Apelación, que no se aportaron o se aportaron extemporáneamente ante el Comité de Competición, se ha pronunciado reiteradamente este órgano en el sentido de que tan solo cuando se acredite de forma fehaciente la imposibilidad de obtenerlas en el período preclusivo de presentación de alegaciones, pueden ser admitidas.

El artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF determina que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el citado artículo 26.3.

Pese a que el artículo 79 de la Ley 30/92, establece que los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, lo cierto es que dicho precepto es aplicable tan solo para la primera instancia, es decir, antes del dictado de la correspondiente resolución por el Comité de Competición. El artículo 112.1 de dicho texto normativo determina que no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.

Este Comité de Apelación considera, por otro lado, que la norma especial establecida en el Código Disciplinario de la RFEF, tiene perfecta sintonía con lo dispuesto en la Ley 30/92, habiendo sido aprobado por el Consejo Superior de Deportes, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación un criterio amplio en el sentido de que si el club justifica de alguna manera la imposibilidad de haber obtenido las pruebas en primera instancia, deben admitirse las mismas; circunstancia que no acontece en el presente caso.

En el presente supuesto, debe reiterarse que el Rayo Vallecano de Madrid SAD no justifica en modo alguno la no presentación en plazo ante el Comité de Competición de las repetidas pruebas, lo que imposibilita su admisión.

Por otro lado, debe traerse a colación diversa doctrina del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, que aunque expuesta en resoluciones de fecha lejana, deben considerarse plenamente vigentes. Así, en el expediente nº 189/99 bis, dicho Comité manifestó lo siguiente: *“Por último, y respecto de la prueba propuesta en esta instancia por el recurrente en su recurso y en escrito de alegaciones de fecha 20-9-1999, con independencia de que no altera ni desvirtúa la resolución recurrida, ni puede modificar los hechos que en la misma se recogen, ha de ser desestimada en base al contenido del artículo 112 de la Ley 30/92, que establece que: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo ha hecho, de lo que se infiere que la prueba hubiera de haber sido propuesta en la instancia correspondiente, deduciéndose del expediente y de los recursos planteados, contra cuanto el recurrente alega, que está pudiera haberse propuesto y practicado en su momento procesal oportuno”.*

En la misma línea cabe citar la resolución dictada en el expediente nº 25/95: *“Frente a la consideración anterior, este Comité entiende que la naturaleza urgente del procedimiento ordinario exige como criterio de entendimiento de la previsión reglamentaria el que se mantenga la competición con las mínimas incidencias y situaciones de pendencia, lo que impone que cuantas pruebas estuvieran en poder del interesado debieron aportarse en el momento inicial, sin que pueda calificarse de irregular, desde el punto de vista normativo, la disposición federativa que así lo establece, pues se acomoda al superior objetivo que se encuentra en el Real Decreto 1591/1992, de “asegurar el normal desarrollo de la competición”.*

Dado que no se ha desvirtuado el contenido del acta arbitral, este Comité de Apelación considera que el tipo aplicado por el Comité de Competición es el correcto, ya que se ha infringido el artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, que sanciona con amonestación cualquier acción que sea constitutiva de infracción en virtud de lo establecido en las Reglas del Juego. Por ello debe desestimarse el recurso, confirmándose la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Rayo Vallecano de Madrid SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 11 de febrero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de febrero de 2015.

El Presidente,